----Trelew, septiembre de 2012.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

----CONSIDERANDO: ---------- ----------

----1.- A fojas 2831/2832 mediante sentencia interlocutoria civil Nº 31/12 esta Cámara confirmó el decisorio de fojas 2789/2790, que había resuelto rechazar la regulación de honorarios peticionada por el Dr. L. M. O. en atención a que las tareas posteriores al dictado de la sentencia definitiva le fueron oportunamente remuneradas.----2.- A fojas 2839/2847 el Dr. O., por su propio derecho, interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación, con fundamento en lo que establecen los incisos “c” y “e” del artículo 291 del CPCyC. A fojas 2844 vuelta/2845 (de “a” hasta “g”) precisó cuáles son a su criterio los trabajos que no han sido regulados, calificando al fallo en cuestión sustancialmente de “voluntarista” (fs. 2843 vta., segundo ap.; fs. 2844, anteúltimo ap.) y de haberse apartado de las constancias de la causa (fs. 2844 vta., al medio; fs. 2846, primer ap.). ---------- ----------

----3.- Examen formal.- ---------- ----------

----En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del CPCyC., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, este Cuerpo debe analizar en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ---------- ----------

----A fojas 2842 comienza el desarrollo puntual de los agravios. ---------- ------

----Aún cuando por hallarse controvertido el derecho a la regulación de honorarios fuera posible sortear la valla de interlocutoria de la sentencia impugnada, cabe avanzar en otras consideraciones más, necesarias en el examen formal, a saber: ------ ----------

----a.-Norma infringida: Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292 “a” CPCyC) ya que no es eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.C. 169/01 “B” CAT). ---------- ----------

----A fojas 2842 (segundo ap.) se indicaron como violados los artículos 68 y 69 del CPCyC, y 39 y 46 de la ley arancelaria XIII Nº 4, cuyos textos se transcriben: **CPCyC,** Artículo 68. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella. Artículo 69. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. **Ley arancelaria**: Artículo 39.- Los procesos de ejecución, se considerarán

divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del Diez por Ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del Treinta por Ciento (30%). Artículo 46.- En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley. ----------

----En los casos del artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, la Alzada al resolver el recurso deberá regular la totalidad de los honorarios devengados hasta esa instancia, inclusive. En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley.----------

----Respecto de la norma legal que se dice violada por la Cámara, expresamente el codificador la erige en causal casatoria (art. 291 inciso “a” del CPCyC) siempre que la misma haya influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (esta misma Cámara S.I.C. 137/99, S.I.L. 37/11 “A” CAT), circunstancia que no se da en el caso. ----------

----En el escrito casatorio era necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). ---

----Cabe tener en cuenta además que si el sentenciante no aplicó normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o si el magistrado le dio una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B” CAT). . ---------- ----------

----Sólo *obiter dictum* procede señalar que el texto de los artículos 286 y 288 del CPCyC citados a fojas 2838 vuelta-A de la carátula, se halla divorciado de los agravios expresados en el escrito casatorio. ---------- ----------

----b.- Artículo 291, inciso “c” CPCyC.- Este inciso regula como motivo de casación el caso en que una sentencia *otorgare más de lo pedido o no contuviere declaración alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio.*---------- ------

----Esta Cámara sostuvo fundadamente que el Dr. O. no tiene derecho a que se le regulen los honorarios y que la oposición a la estimación de valores efectuada a fs. 2551, no devenga costas, sino que otorga el derecho a la designación de un perito

tasador para que determine el valor de los bienes que servirá de base para la regulación de honorarios. Mas esto no significa que en la interlocutoria cuestionada se haya fallado *citra petita***,** según lo prevé la segunda parte del citado inciso “c” del artículo 291 CPCyC invocado como motivo casatorio por el recurrente (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768) . -------

----c.- Artículo 291, inciso “e” CPCyC.- Siendo arbitrariedad el otro motivo invocado por el profesional recurrente, cabe examinar si se ha probado violación constitucional alguna, o la existencia de “absurdo”. ---------- ----------

----En relación al punto violación constitucional, ha de señalarse que en los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 88/01 “B” C.A.T.). Es decir, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. No hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma, de tal modo que si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala “B”). Dicho de otro modo, de haber tal violación, habrá arbitrariedad, caso contrario -como en el caso- no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión* constitucional, ED 91, 118). ----------

----Tampoco puede decirse que la sentencia interlocutoria Nº 31/12-CAT adolezca de “absurdo” ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Ciertamente, absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121). ----------

----Finalmente, excediendo en consideraciones, la admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919; S.I.C. 140/99 “B” CAT). ---------- ----------

----4.- Atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación. ---------- ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: -----

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 2839/2847 por el Dr. L. M. O., contra la sentencia interlocutoria Nº 31/12 dictada por esta Cámara. -

---

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. --------- ----------

SERGIO RUBEN LCUERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA